JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", el día 24 de Mayo de 1967.

Ley Nº 160, que introduce modificaciones en la Ley de Habeas Corpus, Nº 5353, del 22 de Octubre de 1914.
(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 160

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1, 2, 3, letra b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus Nº 5353 del 22 de octubre de 1914, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 1.—Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, a un mandamiento de Habeas Corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta, excepto cuando al momento de la solicitud de Habeas Corpus haya intervenido providencia

calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario por ante el Tribunal competente para que responda a los cargos que se le imputan, o que haya sido dictada sentencia de condenación contra el detenido.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil.

El impetrante podrá hacerse asistir de abogado o de cualquier defensor que postule en su nombre".

"Art. 2.—La solicitud para el mandamiento ha de ser hecho por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquiera otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes:

PRIMERO.—Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

Segundo.—Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez.

Cuando del caso deba conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.

Tercero.—Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso.

De la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiere notificado a dicho funcionario por acto de Alguacil.

"Art. 3.—

b)—Declaración de que no ha sido arrestado, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente, o que al momento en que intervenga la solicitud de Habeas Corpus no haya sido dictada providencia calificativa del Juez de Instrucción o de la Cámara de Calificación, enviando al peticionario para que responda a los cargos que se le imputan".

"Art. 13.—Si apareciese que la persona presa o privada de libertad, ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas a la vista, que hay fundamento para presumir que dicha persona puede resultar culpable, en el juicio que se le siga del referido hecho punible, el Juez dispondrá que vuelva a ser encarcelado, y su decisión no tendrá que expresar, indicar o enumerar las causas, indicios o sospechas que le sirven de base".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días

del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Antonio de Js. de Moya Ureña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 161, que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 5432, sobre Propina Obligatoria

(G. O. Nº 9036, del 24 de Mayo de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 161

Se agrega un párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 5432, sobre propina obligatoria, del 24 de noviembre de 1960, para que rija así:

"PARRAFO.—Asimismo, en los hoteles de primera, segunda y tercera categorías, será obligatorio para todo em-